**SENTENCIA N° 246-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con cincuenta minutos del ocho de setiembre del dos mil seis.**

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el señor xxx, en su condición de agente aduanero inscrito con la **Agencia de Aduanas xxxx**, en contra de la resolución **AL-AL-1504-2006** del siete de junio del dos mil seis, dictada por la Aduana de Limón.

## RESULTANDO

I. Que mediante declaración aduanera número xxx del 00000000, presentada ante la Aduana de Limón, el señor xxx**,** en su condición de agente aduanero de la Agencia de Aduanas **xxx** y en representación del importador xxx, solicitó el despacho de mercancía consistente en 629 bultos de **"hilados de poliéster parcialmente orientados"**. (ver declaración aduanera original adjunta al expediente)

II. Que la Aduana de Limón dicta acto de apertura de procedimiento ordinario, mediante la resolución **RES-AL-AL-543-2006** del 22 de febrero del 2006, tendiente a determinar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía amparada a la declaración aduanera indicada en el punto anterior. (folios 13 al 17)

III. Que con escrito sin número y con fecha de recibido en la Aduana de Limón el 05 de abril del 2006, el agente aduanero se refiere a los hechos formulados y presenta como alegato esencialmente el siguiente:

- *Que es necesario conocer los métodos analíticos utilizados por el Laboratorio Aduanero y los resultados obtenidos sobre: la texturización, torsión, grado de orientación de la fibra, tenacidad y título (en decitex o en denier) de los hilados*

*importados, que permitan concluir en forma precisa sobre la clasificación arancelaria.*

*IV.* Que mediante resolución número **AL-AL-1504-2006** del 07 de junio del 2006, notificada el **20 de junio del 2006**, la Aduana de Limón dicta el acto final del procedimiento ordinario modificando la declaración aduanera de importación número xxx del 000000000, en su elemento clasificación arancelaria, ubicando la mercancía en la posición arancelaria 5402.33.00.00 en lugar de la 5402.42.00.00 en la que fue declarada. En consecuencia dispuso la modificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera generando una diferencia de impuestos no pagada por un monto de ¢782.789.54. (Ver folios 25 al 35)

*V.* Que a través de escrito sin número y con fecha de recibido el **23 de junio del 2006**, se presentan los recursos de reconsideración y apelación contra la resolución indicada en el resultando anterior, la Aduana de Limón rechaza el recurso de reconsideración con la resolución número AL-AL-1881-2006 del 21 de julio del 2006, emplaza a la parte para que amplíe y reitere argumentos para ante este Tribunal y traslada el expediente administrativo a esta sede. (Ver folios 41 al 46)

VI. Que consta en expediente que el recurrente no se apersonó ante esta instancia procesal. (Ver folio 50).

VII. Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta la Licenciada Villalobos Orozco; y,**

**CONSIDERANDO**

I- **Objeto de la Litis**: Determinar mediante procedimiento ordinario iniciado por la Aduana de Limón, si procede la modificación del elemento clasificación arancelaria de la mercancía consistente en **"hilados de poliéster parcialmente orientados"**, de la subpartida **5402.42.00.00** a la **5402.33.00.00**, mercancía desalmacenada mediante declaración aduanera número xxx del 0000000000 de la Aduana de Limón, tramitada por la Agencia de Aduanas xxx en representación del importador xxx, modificación que implica un ajuste en la obligación tributaria aduanera por un monto de **¢ 782.789.54**.

II- **Admisibilidad del recurso de apelación:** Que de previo a cualquier otra consideración, se avoca este Órgano al estudio de admisibilidad del presente recurso de apelación conforme con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, es decir, a determinar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para que pueda constituirse un procedimiento válido. En tal sentido dispone el citado artículo que contra la resolución dictada por la Aduana competente, cabe recurso de apelación ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Así, tenemos que en este caso la resolución recurrida, para todo efecto legal, fue notificada al interesado el **20 de junio de 2006** (folio 35) al lugar señalado al efecto y el recurso de apelación fue interpuesto el **23 de junio de 2006** (folio 36) dentro del plazo legalmente establecido. Además debe ser presentado en forma, o sea, cumpliendo con los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, lo cual no genera problemas en el presente caso, toda vez que consta en expediente la respectiva acreditación del agente aduanero señor xxx como auxiliar de la función pública aduanera e inscrito bajo la caución de la Agencia de Aduanas xxx**.** (folio 49). Siendo entonces que en la especie, se cumplieron con dichos requisitos de admisibilidad, estima este Tribunal como bien admitido el recurso de apelación.

III- **Sobre la correcta clasificación arancelaria:** Que al ser el objeto de la presente litis determinar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía amparada a la declaración aduanera número xxx del 27 de febrero del 2004, declarada como **"hilados de poliéster parcialmente orientados"**, procede este Órgano de seguido con el análisis de la información que consta en el expediente:

- Que en la declaración aduanera xxx del 27 de febrero del 2004, el agente aduanero declaró 629 bultos de **"hilados de poliéster parcialmente orientados"**, en la partida arancelaria 5402.42.00.00.

- Que en la factura comercial xxx, el exportador describe la mercancía como *"100% poliéster texturizado, semimate, blanco crudo, sin torsión y de calidad A…."* (ver factura comercial adjunta a la declaración aduanera).

- Que mediante Acta de Extracción de Muestra número 113/24 del 02 de marzo del 2004, se tomó muestra de la mercancía declarada como hilados de poliéster. (ver folio 02).

- Que el certificado de análisis del Laboratorio Aduanero Nacional número 401 de fecha 19 de marzo del 2004, indicó como resultado para la mercancía desalmacenada mediante la declaración aduanera xxx del 0000000000, lo siguiente: (ver folio 01)

  *"…Presentación: hilado de color blanco, presentado en carrete de cartón, sin acondicionar para la venta al por menor.*
  *Pruebas realizadas:*
  *1-Peso total: superior a 3700 g*

*2-Observación microscópica: revela hilado sencillo con poca torsión, texturado.*

*3-Fibras: 100% sintéticas continuas … positivo para poliéster (PET)*

*4-179.4 decitex.*

*La muestra analizada es: hilado de filamentos sintéticos sin acondicionar para la venta al por menor, texturado, de poliéster.*

- Que el recurrente manifestó como alegatos la necesidad de conocer los métodos analíticos utilizados por el Laboratorio Aduanero y los resultados obtenidos sobre: *la texturización, torsión, grado de orientación de la fibra, tenacidad y título (en decitex o en denier) de los hilados importados*, que permitan concluir en forma precisa sobre la clasificación arancelaria.

- Que la Licenciada Yuni Chávez Solano, Jefe del Laboratorio Aduanero, ante solicitud realizada por la Aduana de Limón, emite pronunciamiento sobre lo alegado por el recurrente, indicando lo siguiente:

*"1- Hilos texturizados es un termino general aplicado a cualquier hilo de filamento que haya sido modificado geométricamente o alterado de cualquier forma para cambiar sus características básicas. ……"*

*"2- Los hilos texturizados texturizados estabilizados se elaboran a partir de a) hilo plano estirado (filamentos termoplásticos que se estiran después de la hilatura), b) hilos de filamentos sin estirar o no orientados y c) hilo parcialmente estirado u orientado…."*

*"3- En el laboratorio los hilos texturizados se determinan por observación microscópica del hilado comparado con fotografías de referencias bibliográficas reconocidas … y además por el método de corte transversal del hilado…"*

*"4- En cuanto a la determinación del título del hilado en decitex este concepto está claramente indicado en las Notas Explicativas del Sistema Armonizado en la sección XI de textiles…..."*

> *"5- Los hilado de alta tenacidad deben cumplir la nota legal 6 de la sección XI. El laboratorio a lo largo de los años ha acumulado amplia experiencia en este tipo de hilados…e incluso se poseen patrones que los caracterizan como tales. Este tipo de hilados de utilizan generalmente para la fabricación de neumáticos, por lo que se logran diferenciar de los hilados corrientes utilizados para la confección de tejidos y prendas de vestir"*
> *"6- …la factura del fabricante indica claramente el tipo de hilado…"*
> *"7- Lo cual confirma las pruebas realizadas en el laboratorio y sin lugar a dudas se trata de un hilado sencillo de poliéster texturizado y no de un hilado de poliéster parcialmente orientado o estirado, pues un hilado de este tipo no está texturizado…..."*

Como se puede notar estas mercancías por su naturaleza, tienen especificaciones muy técnicas, por lo que para determinar la materia constitutiva, el tipo de hilado, si es texturizado o no, el grado de torsión o de orientación de la fibra, la tenacidad, entre otras características de este producto, se requiere un análisis de laboratorio, a fin de realizar pruebas fisicoquímicas, que describan correctamente el tipo de hilado de que se trata. La Aduana de Limón, siguiendo lo dispuesto por las Notas Legales de la Sección XI del Sistema Armonizado Arancelario Centroamericano (SAC), en relación con la necesidad de contar con los correspondientes análisis de laboratorio, a fin de obtener una correcta descripción y clasificación de esta mercancía, procedió durante el proceso de verificación física a extraer muestras de la mercancía, lo que quedó constando en el acta número 113/24, mismas que fueron debidamente analizadas por el órgano competente (Laboratorio Aduanero Nacional). Por ello, procederemos a determinar con base en el análisis 401 de fecha 19 de marzo del 2004, cual es la posición correcta que le corresponde a la mercancía en litis.

En primer término tenemos que los alegatos de orden técnico presentados por el recurrente fueron aclarados por el Laboratorio Aduanero, como responsable de efectuar el correspondiente análisis químico a la mercancía, análisis que se constituye en un elemento fundamental para determinar la posición arancelaria que les corresponde, en tal sentido es que resultan valiosas las pruebas traídas a expediente visibles a folios 01, 22 y 23, las que no puede desconocer este Tribunal, al emanar del Laboratorio Aduanero. Al respecto, hace ver este Tribunal que el Laboratorio Aduanero no es un simple laboratorio químico, sino que es un órgano especializado del Servicio Nacional de Aduanas, por lo que sus análisis van enfocados hacia la merceología, pues su razón de ser es servir de apoyo en la correcta descripción y codificación de aquellas mercancías que ameriten un estudio físico-químico para ubicarlas en la Nomenclatura Internacional que rige la clasificación de las mercancías. Nótese que el análisis practicado a la mercancía por el Laboratorio Aduanero, era sin lugar a dudas indispensable y por eso dicha prueba es fundamental, por ser la que en definitiva establece la verdadera naturaleza de la mercancía y permite a la Aduana una vez determinadas las características del producto, establecer la verdadera clasificación arancelaria de la mercancía en controversia. Vale acotar que la toma de muestras, se ajustó estrictamente a lo dispuesto por la normativa aduanera, tanto en lo relativo a la extracción llevada a cabo, como en cuanto al momento en que fue practicada.

A la luz de los hechos y pruebas, tenemos que la naturaleza de la mercancía refiere a un producto ubicado según la Nomenclatura del Sistema Armonizado en la Sección XI de **"Materias Textiles y sus Manufacturas"** y dado que en aplicación de las Reglas Generales de Clasificación 1 y 6 del Sistema Armonizado, la mercancía objeto de análisis es clasificable en razón a la materia o composición química y a su forma de presentación y que al tratarse de "hilados de poliéster….", presentado en carrete de cartón sin acondicionar para la venta al por

menor, su clasificación arancelaria corresponde a nivel de Capítulo en el 54, contando con una partida específica, la **54.02** cuyo epígrafe indica:
**"HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUÍDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TITULO INFERIOR A 67 DECITEX".**

Dentro de esta partida a nivel internacional se subdividen los productos enunciados en su epígrafe por materia constitutiva, por lo que, en lo que interesa en el presente caso (por ser una la declarada y la otra la que la administración considera es la que corresponde) tenemos las siguientes dos subpartidas en discusión con sus correspondientes incisos:

**5402.3 - Hilados texturados**.
5402.31.00.00 - De nailon o demás poliamidas,……..
5402.32.00.00 - De nailon o demás poliamidas,……
**5402.33.00.00 - De poliésteres**
5402.39.00.00 - Los demás

**5402.4 - Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro.**
5402.41.00.00 - De nailon o demás poliamidas
**5402.42.00.00 - De poliésteres parcialmente orientados**
5402.43.00.00 - De los demás poliésteres
5402.49.00.00 - Los demás

Por ello, procederemos a determinar con base en el certificado de análisis citado y el criterio emitido por el Laboratorio Aduanero mediante oficio DFLAB043/2006, cual es la posición correcta que le corresponde a la mercancía en litis. El resultado del análisis indicó que se trata de un hilado sencillo con poca torsión,

**texturado** y que la composición química del hilado corresponde a poliéster. Por tener el hilado la condición de texturizado es que se debe descartar la posición arancelaria declarada por el recurrente, la **5402.42.00.00,** la que incluye los hilados de poliésteres parcialmente orientados, **pues este proceso de orientación de las moléculas se realiza en una etapa previa a la de texturización del hilado**, por lo que al determinarse que esta texturado hace que se deba clasificar en la **subpartida específica 5402.3** y dentro de ella en el inciso **5402.33.00.00** que incluye los hilados de poliésteres. Se aclara también que el hilado no es de alta tenacidad y que su utilización no es para la fabricación de neumáticos.

También es necesario hacer notar como en este caso se constituye también en un elemento valioso la descripción de la mercancía en la **factura comercial número xxx,** adjunta a la declaración aduanera, que describe claramente al producto como **hilado de poliéster texturado**, proceso totalmente ratificado luego mediante las pruebas efectuadas en el Laboratorio Aduanero. Al respecto es conveniente hacer ver al recurrente que fue la traducción de la misma, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 317 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la que estuvo mal realizada, toda vez que se indicó "hilados 100 % poliéster parcialmente orientados de la partida arancelaria 5402.420000".

Aclarado lo anterior y según el análisis realizado y las pruebas tenidas en expediente, estima este Tribunal que la Aduana actuó conforme a derecho y en respeto de sus facultades legales, estando dentro de ellas la posibilidad de extraer muestras de las mercancías y consultar al Laboratorio Aduanero la composición y naturaleza para determinar la correcta clasificación arancelaria, siendo que efectivamente se logra comprobar que la mercancía debe ser clasificada en la posición **5402.33.00.00** del SAC y no como lo consigna el agente aduanero en la declaración aduanera xxx del 27 de febrero del 2004, por tal motivo se declara sin

lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución recurrida, con las consideraciones señaladas por este Tribunal dando por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en el artículo 91 del Código Aduanero Centroamericano y los artículos 198, 203, 204 y 205 de la Ley General de Aduanas y demás consideraciones de hecho y de derecho establecidas por unanimidad este Tribunal declara sin lugar el recurso y confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Se devuelve el expediente a la oficina de origen.

**Loretta Rodríguez Muñoz**
**Presidenta**

**Dick Rafael Reyes Vargas** **Elizabeth Barrantes Coto**

**Alejandra Céspedes Zamora** **Shirley Contreras Briceño**

**Xinia Villalobos Orozco** **Franklín Velásquez Díaz**